

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00220 00

De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del auto calendado 6 de julio de 2021 (documento 38, exp. digital), y en aplicación de lo normado en el artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito incoadas por la pasiva (documento 33, exp. digital), en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b7a8ce6a4a015de6ef94a3859575acf7b4accd8ccff5d425cc061 23826ccfc

Documento generado en 16/09/2021 04:13:39 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040** <u>2021–00224</u>-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad frente al auto proferido el 24 de junio de 2021 (documento 20, exp. digital), y en consecuencia se deja sin efecto ni valor jurídico el inciso 2° del proveído referido, toda vez que en el libelo introductorio la accionante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección física y electrónica en dónde podía ser notificado el señor José Danilo Bermúdez Morales.

De otro lado, y como quiera que el extremo actor no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del proveído adiado 24 de junio de 2021, se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de INDUSTRIA ARROCERA DEL LLANO EU INDULLANOS EU y COMERCIAL DE CEREALES DE ORIENTE LIMITADA conforme a lo previsto en el artículo 292 del C. G. del P., tal y como fue ordenado en el auto enunciado.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf6565d6732e2323ac777a0be9edc65103f6345d348f85361e81a ced76ebaeb

Documento generado en 16/09/2021 04:12:55 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 - 0066100

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad frente al auto proferido el 28 de julio de 2021 (documento 10, exp. digital), y en consecuencia se deja sin efecto ni valor jurídico en su totalidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado no se pronunciará de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del convocante Jesús Horacio Losada por sustracción de materia (documento 12, exp. digital), no obstante, se advierte que el mismo había sido interpuesto de forma extemporánea conforme a lo previsto en el artículo 318 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, y estando el expediente al Despacho, se procede a resolver la objeción presentada por el acreedor Dagoberto Torres Santiago dentro del trámite de negociación de deudas del señor Jesús Horacio Losada. Lo anterior, en consonancia con lo normado en el artículo 552 del Estatuto Procesal Vigente.

Revisados los documentos allegados para decidir la objeción, se encuentra que el fundamento de la misma radica en que el acreedor difiere del convocante respecto al valor de la obligación y los dineros cancelados a esta, puesto que el accionante manifiesta que le adeuda al señor Dagoberto Torres la suma de \$5.000.000, mientras que el objetante aduce que la deuda asciende a un valor de \$10.000.000, y que los abonos realizados por el señor Jesús Horacio Losada correspondían a los intereses.

Visto el auto No. 5 del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, se puede determinar que al señor Dagoberto Torres se le otorgó el término previsto en el artículo 552 *ibídem* para que presentara el escrito de la objeción y las respectivas pruebas, sin embargo, en la documental que obra en el expediente remitido por el centro de conciliación, no milita prueba alguna respecto a lo manifestado por el señor Dagoberto Torres, sino únicamente el documento en el que expone los motivos de su objeción (fl. 310).

Así las cosas, y como quiera que el señor Torres no aportó prueba si quiera sumaria de la cuantía de la obligación objeto de la inconformidad, la objeción no está llamada a prosperar, y en consecuencia se ordena devolver el expediente al conciliador en forma inmediata para que continúe con el trámite correspondiente conformen a la norma en comento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la objeción planteada por el acreedor **DAGOBERTO TORRES SANTIAGO**

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para que continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d46d71add5aed23c3975a3c547ccaf14c78087097930ec6ca8bf 88ddbc6d9a

Documento generado en 16/09/2021 04:13:02 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-0084400

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído de data 17 de agosto de 2021, toda vez que no aportó los registros civiles de nacimiento de MARIA EMILCE SALAZAR GONZALEZ, DAVID EXCELINOSALAZAR GONZALES, GERARDO FLOBER SALAZAR GONZALEZ, BLANCA MAGNOLIA SALAZAR GONZALEZ y MIGUEL ALBERTO SALAZAR GONZALEZ, herederos del señor JOSE JAIRO SALAZAR GONZALEZ. Por lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674fa075a81dc21664325f6c8f49d6f18aa304788540c7ca6d6632 a67ed1b422

Documento generado en 16/09/2021 04:13:06 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2021 - 0084500**

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del extremo actor que milita en el documento 17 del expediente digital, y haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral CUARTO del auto calendado 30 de agosto de 2021 (documento 15, exp. digital), en el sentido de indicar que se le ordena al actor prestar caución en suma de \$7.900.000 y no como allí se indicó. Lo anterior como quiera que por un error mecanográfico involuntario se señaló de forma incorrecta el monto de la caución.

En lo demás queda incólume el auto admisorio de la demanda, el cual debe ser notificado junto con este proveído.

Ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la cautela deprecada.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26be75cb40cd24cafd3c109d5031daf2642d22a624878f805a4fa275a40068b0**Documento generado en 16/09/2021 04:13:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso No. 2021–00977**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá desacumular las pretensiones de la demanda, por cuanto la obligación se pactó para ser cancelada en cuotas, por lo tanto, debe indicar por cada suma de dinero el valor de cada cuota en mora, los intereses que pretende, el valor de los intereses ya sea de mora o de plazo y desde que fecha se causaron esos intereses para cada emolumento, en el caso de hacer exigible capital acelerado deberá indicar su valor y desde que fecha acelera el plazo y desde que fecha cobra intereses de mora sobre el capital acelerado.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b028607052fce7fc7ad0e66f94a89a0ecbfca26cfd2a552e55d10c63be3c85**Documento generado en 16/09/2021 04:13:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **RAD. No. 2021-00080**

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de en contra de **EDWARD ANTONIO ORTEGA ROBLES** con base en las sumas de dinero contenidas en el pagaré n° 01-00462866-03 más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta su pago total

Mediante auto del 24 de marzo de 2020, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dicha orden de pago fue corregida mediante auto del tres de mayo de 2021.

El 24 de agosto de 2021 en aplicación a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó a la pasiva al correo electrónico informado por el actor en el escrito de la demanda, edward.ortega@gmail.com sin que, dentro término legal concedido pagara la obligación ni elevara excepción de mérito.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$1.509.593.14 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación

de costas, incluyendo la suma de \$1.509.593.14 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247241474dba6278e4186c2cf19c58a3c12a4f12acf17e80c7de50 a78848c63d

Documento generado en 16/09/2021 04:13:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2021– 0009500**

En atención al memorial allegado por la apoderada sustituta del extremo actor (documento 26 y 27, exp. digital), mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado en auto del 3 de mayo de 2021 (documento 24, exp. digital), téngase a la abogada **LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE** como representante de **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.**

De otro lado, obra en el expediente las documentales allegadas por el extremo actor (documentos 30 a 34 exp. digital) por medio de los cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 obteniendo resultados positivos. En consecuencia téngase por notificado al señor **ALBEIRO RESTREPO OSORIO** liquidador de **TREASURES CI S.A.S.**, quien en el término previsto para ello interpuso recurso de reposición en contra del auto de 17 de marzo de 2021 (documento 19, exp. digital).

En línea con lo anterior, téngase al abogado **ISRAEL BOSIGA HIGUERA** como apoderado judicial del señor **ALBEIRO RESTREPO OSORIO**, con las facultades y para los fines dispuestas en el poder especial obrante en el documento 37 del expediente digital.

Por último, se corre traslado del recurso de reposición al extremo actor por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 110 del Código General del Proceso.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas. **NOTIFÍQUESE**,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d703d4f07bd83ba718fc690f14d64f460ca37b1c34521ccbaa14fd4 0620f48e8

Documento generado en 16/09/2021 04:13:25 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No. 2021-00110**

Téngase en cuenta la constancia secretarial de 9 de septiembre en la que se informa que en aplicación a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se intentó notificar a la pasiva al correo electrónico informado por el actor en el escrito de la demanda, lo cual no fue posible en tanto la entrega a la dirección electrónica informada no se materializó, según la respuesta automática obtenida.

Así las cosas, se requiere a la parte activa para se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G del P, o en su defecto informe una nueva dirección electrónica de notificación toda vez que no es posible notificar al demandado en la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda.

Se advierte al apoderado de la parte actora que, con ocasión a la contingencia derivada por la pandemia COVID19, debe remitir junto con el aviso, copia de la demanda y anexos al ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adacd989d5f30bb05942c27c3613cadfe0b65b76a2d6d2d45ce149504c014618

Documento generado en 16/09/2021 04:13:29 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-00111-00

Téngase en cuenta la constancia secretarial que antecede en la que se informa que en aplicación a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se intentó notificar a la pasiva al correo electrónico informado por el actor en el escrito de la demanda, lo cual no fue posible en tanto la entrega a la dirección electrónica informada no se materializó, según la respuesta automática obtenida.

Así las cosas, se requiere a la parte activa para se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G del P, o en su defecto informe una nueva dirección electrónica de notificación toda vez que no es posible notificar al demandado en la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda.

Se advierte al apoderado de la parte actora que, con ocasión a la contingencia derivada por la pandemia COVID19, debe remitir junto con el aviso, copia de la demanda y anexos al ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c229ec77c8930a6449eaf1cecbdb6cc9e2665ac8edd154719ebd6be0fd91249

Documento generado en 16/09/2021 04:25:09 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00216-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por el apoderado general de Itaú Corpbanca de Colombia S.A., (documento 34, 35 y 36 del exp. digital), este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c921b45b1d5d2692506ddccc63100fd63c5517568967d3cb526f232ebc1a896c

Documento generado en 16/09/2021 04:13:34 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 1100140030402021- 0021700

De conformidad con los documentos que milita en la carpeta número 22, agréguense al expediente, los cuales no serán tenidos en cuenta, como quiera que no especifica la norma correctamente, si lo que pretende la parte actora es notificar de acuerdo al Decreto 806 artículo 8, este se debe ser notificada por correo electrónico y si lo que pretende es la notificación física esta debe de estar acorde a los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que se sirva informar al Despacho, dentro del término de la ejecutoria de esta providencia el trámite dado al despacho comisorio.

Así mismo, se ordena para que dé cumplimiento con el proveído calendado el 19 de abril de 2021.

Secretaria continúe controlando el término.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16334cec0faa0106b3d6141bae90fa4b8f4ffb7202262617bc160b3ccb7e490c

Documento generado en 16/09/2021 04:35:23 PM